



señora JUDY MARCELA SOTO PÉREZ y al señor CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GÓMEZ.

El objeto del experticio será establecer mediante el estudio de marcadores con un índice superior al 99.9%, si la niña ISABELLA GÓMEZ SOTO, es hija o no del señor CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GÓMEZ y el perito se servirá informar lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

En consecuencia, que la parte interesada realice el diligenciamiento del oficio.

NOTIFÍQUESE


MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO
JUEZ

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>96</u> del
<u>10 DIC 2018</u>
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ SECRETARIA



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADOS : JUDY MARCELA SOTO PÉREZ
RADICACION : 2018-00081

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 30 de noviembre de 2018. En la fecha paso el presente proceso al despacho para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaría

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo indicado en memorial visto a folio 25 y 26, advierte el Despacho que la falta de competencia se configura por hechos existentes al momento de interponer la demanda, en el presente asunto, se advierte que al momento de demandar tanto la demandada como la niña ISABELLA GÓMEZ SOTO tenían fijado su domicilio en esta ciudad, lo que quiere decir que no obstante haberse trasladado de ciudad la competencia ya quedó radicada en este Despacho.

Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia que *"En ese momento, como correspondía, hubo valoración de todas las situaciones o circunstancias decisivas en la definición de esa facultad falladora. A partir de allí, operó lo que la jurisprudencia y la doctrina han llamado perpetuatio jurisdictionis, es decir, una vez el juez acepte ser el funcionario competente, ya no puede denigrar de esa autorización legal, salvo que la parte demandada, al concurrir al proceso, invocando los mecanismos procesales previstos para ese fin en la normatividad vigente, cuestione esa potestad y altere la determinación prohijada sobre el punto. En torno a esta figura procesal, la Corte, en reciente providencia expuso: «El principio legal de la perpetuatio jurisdictionis señala como pauta o regla, la 'inmutabilidad de la competencia', lo que quiere significar que cuando un juez la ha asumido, únicamente le es permitido apartarse de ella si la parte demandada hace uso de los medios idóneos para establecer que su definición corresponde a otro estrado. En efecto, la Corte ha advertido continuamente que conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, la autoridad que le dé inicio a la actuación conservará su competencia, sin que pueda (...) variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto"* (AC 312 de 15 de diciembre de 2003, reiterado en los de 11 de marzo de 2011 y 3 de diciembre de 2013, rad. 00231-01, 2010-01617 y 2013-02621-00, respectivamente) (CJS AC 12 de diciembre de 2014, rad. Exp. 2014 02688 00). (Negritas del Despacho).

Bajo esa perspectiva este Juzgado seguirá conociendo del presente asunto, por lo que no es dable remitir el proceso a la ciudad de Bogotá D.C.

No obstante, puede realizarse la prueba de ADN en la ciudad de Bogotá D.C., por tanto, se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses seccional Bogotá D.C. a fin de que informen con destino a este proceso el costo de la prueba de ADN que deberá ser realizada a la niña ISABELLA GÓMEZ SOTO, a la